



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132274-1

"F., L. R. A. y V., J. M. s/
Queja en causa N° 91.442 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso de la especialidad incoado por la defensa oficial contra la sentencia del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 de Mercedes, que -por mayoría- había condenado a L. R. A. F. a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, por hallarlo coautor de robo agravado por su comisión en lugar poblado y en banda; y a J. M. V. a la sanción de ocho años de prisión, por resultar autor del delito de homicidio en ocasión de robo y coautor de robo agravado por su comisión en lugar poblado y en banda, en concurso ideal. En consecuencia, casó parcialmente el fallo a nivel punitivo y fijó la pena de F. en tres años y tres meses de prisión, y la de V. en siete años de idéntica especie, dejando incólume el resto de las declaraciones de la sentencia impugnada (v. fs. 129/142 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la defensa oficial (v. fs. 151/157) y el Defensor Oficial ante la instancia intermedia, ante la vista que se le confriera, amplía los fundamentos a través de un escrito obrante a fs. 158/166. En ese discurrir, el *a quo* declara inadmisibles dichas presentaciones recursivas (v. fs. 167/170 vta.). Ante ello, la parte dedujo queja (v. fs. 225/230 vta.), la que fue admitida por esa Corte, quien decidió conceder el recurso denegado y la ampliación de fundamentos antes aludida (v. fs. 231/235).

III.a. En primer lugar, y en lo que atañe al procesado V. ,

cuestiona el encaje legal en los términos del art. 165 del CP y solicita se encuadre su conducta como constitutiva de homicidio culposo (art. 84 bis, CP).

Alega que el citado fue condenado por participar junto a otros tres jóvenes de la sustracción de un celular y la moto del señor U., siendo que al emprender la fuga a bordo de dicha motocicleta fue perseguido por un tercero que observó la escena desde una camioneta Kangoo blanca, y al transitar por la colectoría Gaona el acusado cambia el sentido de circulación y empieza a conducir a alta velocidad y en contramano por unos 50 metros, lugar donde se cruza con una bicicleta y choca, produciéndose la muerte del ciclista L.

Sostiene que el a *quo* manifestó que la conducción imprudente no puede ser considerada *per se* como homicidio culposo, lo que resulta abiertamente opuesto a la doctrina y jurisprudencia aplicable al supuesto de autos ya que ninguna de tales circunstancias escapan a la enumeración del tipo penal peticionado, el cual ha sido sancionado por el legislador para receptar precisamente las situaciones en que no es posible verificar dolo alguno y se estipula un mayor reproche por la conducta que el simple incumplimiento de los reglamentos de tránsito estipulado en el art. 84 del CP.

Añade que el órgano casatorio indicó que el acusado, en el marco del robo emprendido, asumió la creación de un riesgo propio del delito de homicidio doloso al intentar escapar del escenario del hecho, estimando el quejoso que el sentenciante no avanzó más allá de una enunciación despojada de todo análisis del dolo y que no responde a los estándares de consideraciones que de esa instancia se espera.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132274-1

Por otro lado, cita doctrina legal de esa Corte que establece que la figura del art. 165 del Código Penal no contempla casos de homicidio preterintencional o culposo; que entre ambas conductas analizadas (robo y accidente) se ha producido un quiebre en el curso causal, pues la víctima del accidente de tránsito no fue la misma ni ha tenido vinculación alguna con el hecho sustractivo a fin de que se subsuman ambas figuras en el mismo delito, correspondiendo se aplique el instituto previsto por el art. 55 del CP por resultar un supuesto de concurso real; y que la sola circunstancia de la persecución no ata el siniestro al hecho sustractivo ni permite entenderla como un contexto de mayor reproche a V.

Solicita se revoque la condena recurrida y se califiquen los hechos como constitutivos de los delitos de homicidio culposo conforme las previsiones del art. 84 bis del CP, en concurso real con robo agravado por su comisión en lugar poblado y en banda (arts. 164 y 167 inc. 2, CP).

En segundo término, cuestiona el monto punitivo fijado por el tribunal intermedio a los imputados V. y F. por estimarlo excesivo.

Aduce que existen dos momentos diferenciados en el fuero juvenil: por un lado, la determinación de la pena (arts. 40 y 41, CP) y, por otro, la reducción prevista en el art. 4 de la ley 22.278, a los cuales les resultan aplicables diferentes criterios establecidos legal y jurisprudencialmente; que debe establecerse como pena el mínimo previsto en la escala penal de los delitos propiciados ya que debe tenerse en cuenta que no se han valorado agravantes que permitan imponer un monto superior, se ha ponderado como atenuante la circunstancia de no contar con antecedentes penales y cobra primordial relevancia la

especialidad del fuero, citando la Regla 17.1 de Beijing que establece que "la respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad".

Asimismo, menciona que no se ha valorado al momento de establecer la pena aplicable que ambos jóvenes han tenido buenos informes dentro de las instituciones donde se encontraban alojados, que cuentan con contención familiar que los ha acompañado a lo largo de todo el proceso penal y que en la actualidad ambos jóvenes se encuentran concurriendo al Centro de Referencia de M.

Solicita se establezca como pena, en relación a F., la de tres años de prisión de ejecución condicional y, en relación a V. y de hacerse lugar a lo petitionado en el punto anterior, se imponga la pena de cuatro años de prisión; que si bien el juzgador ha considerado favorablemente la aplicación de lo normado por el art. 4 de la ley 22.278 no ha establecido en qué medida se ha aplicado la reducción en cuestión; que las Reglas de Beijing (puntos "b" y "d" de la Regla 17) establecen que "las restricciones de libertad se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible" y que "en el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor"; que debe aplicarse la reducción prevista a la escala de la tentativa, es decir, reducir la misma a la mitad del mínimo, computándose el año de detención que ambos han sufrido en prisión preventiva y, en consecuencia, la defensa estima que debe condenarse a F. a una pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional y a V. , en caso de que se otorgue favorable



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132274-1

acogida a la solicitud de cambio de calificación legal, debe imponerse la pena de dos años de prisión de ejecución condicional.

III.b. Ampliación de fundamentos por parte del doctor Coriolano ante la vista que se le confiriera, esgrimiendo el citado que la misma debe tenerse como complementaria del recurso antes citado.

Alega que el *a quo* se limitó a afirmar dogmáticamente la concurrencia de dolo en el suceso calificado en los términos del art. 165 del CP en relación a V. sin desarrollar fundamentos, lo cual debió ser especialmente abordado teniendo en cuenta la especial consideración de la inmadurez emocional que caracteriza a la persona en juzgamiento y que el reproche penal de la culpabilidad que se formula al niño no puede tener la misma entidad que el formulado normalmente a un adulto, según surge de los precedentes "Maldonado" y "Quiroz" de la CSJN; que el fallo nada dice respecto de la acreditación de los extremos legales que configuran el dolo eventual, más aún si se tiene en cuenta la separación de ambos hechos (robo y muerte) por imperio del art. 55 del CP; y que se incurre en una aparente revisión de la sentencia de mérito en el punto (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP).

Por otra parte, sostiene que la nueva sanción fijada a los imputados continúa siendo desproporcionada y arbitraria ya que, en primer lugar, no se hizo referencia alguna a la audiencia celebrada con los jóvenes en la instancia de revisión cuando en verdad era la oportunidad con que cuentan los mismos para ejercer su defensa material en la instancia intermedia, añadiendo que no se dejó constancia en el fallo la impresión que dejaron los acusados a los magistrados ni su situación y necesidades actuales.

En otro orden, aduce que la sentencia ensaya una fundamentación aparente y contraria a los principios que rigen el fuero especial, pues le otorga escasa incidencia al descarte de tres agravantes y a la ponderación de una atenuante; y que el tribunal intermedio no manifestó cuál fue el punto de partida de la escala ni porqué impuso esa cantidad de pena pudiendo haber escogido un monto menos oneroso.

En definitiva, estima que la sentencia no abastece los estándares mínimos de revisión de todo pronunciamiento judicial de condena en los términos de los arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP, pero tampoco los específicos que impone el sistema penal juvenil, afectando además el debido proceso y la defensa en juicio (arts. 18 y 75 inc. 22, CN), solicitando se haga lugar a los reclamos efectuados, se disponga el reenvío de la presente al Tribunal de Casación para que dicte un pronunciamiento ajustado a derecho conforme a lo antes mencionado, dejando planteada la necesidad de realización de una nueva audiencia *de visu* por las razones antes expuestas.

IV. Estimo que el recurso y la ampliación de fundamentos no pueden prosperar.

En efecto, en lo que concierne al embate contra la calificación legal, el órgano casatorio trajo a colación que su inferior tuvo por comprobado que "*...siendo aproximadamente las 19:50 horas del 6 de febrero de 2017, en circunstancias en que O. D. U. circulaba a bordo de su motocicleta marca Yamaha modelo YBR dominio . . . color negro, haciéndolo por Colectora Gaona y la calle Talcahuano de la ciudad de Moreno, ocasión en que se detuvo durante unos instantes dejando el*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132274-1

rodado encendido para efectuar una comunicación desde su teléfono celular':// 'Dicha maniobra fue advertida por cuatro sujetos de sexo masculino jóvenes constituidos en banda, dos de cuales circulaban a bordo de una motocicleta de 110 cc. color negro, mientras que los otros dos se desplazaban en un moto vehículo color azul, presumiblemente marca Yamaha modelo YBR, quienes previo realizarse señas entre ellos, se le aparecieron de sopetón a U. , ocasión en que simulando detentar un arma de fuego le exigieron que se bajara del rodado porque caso contrario le darían muerte, tras lo cual (un) masculino que oficiaba de acompañante en el rodado descrito en primer término -J. M. V. -, quien se encontraba vestido con short color rojo y remera color blanco, descendió de la motocicleta apoderándose tanto del moto vehículo como del teléfono celular marca Motorola modelo E que utilizaba el antes nombrado, dándose luego a la fuga a bordo de las tres motocicletas por Colectora Gaona en sentido de circulación a la ciudad de Luján' " (fs. 131 vta./132).

A ello agregó que: " 'La secuencia relatada fue observada por el conductor de una camioneta marca Renault, modelo Kangoo, color blanco, que ocasionalmente transitaba por el teatro de los hechos, quien en un loable gesto ciudadano inició la persecución de los autores del despojo, tres de los cuales lograron concretar la huida doblando en calle Vélez Sarfield, mientras que el sujeto que se daba a la fuga a bordo del rodado sustraído al verse cercado continuó circulando durante unos ciento cincuenta metros aproximadamente hasta arribar a la altura del comercio Carrefour S.A., oportunidad en que efectuó una maniobra brusca girando en sentido

contrario al que venía desplazándose con la intención de evadirse de su perseguidor, es decir comenzó a circular a contramano a alta velocidad por Colectora Gaona en dirección a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, transitando durante cincuenta metros aproximadamente hasta que embistió al señor V. L., el cual circulaba a bordo de una motocicleta, modelo mountain bike color rojo'./ 'Que producto del fuerte impacto el damnificado V. L. sufrió traumatismo cráneo facial grave con herida contuso cortante en sien izquierda, herida en la nariz del lado izquierdo con fractura malar izquierda, fractura de maxilar superior en múltiples fragmentos y del maxilar inferior en tres partes, herida contuso desgarrada de aproximadamente dieciséis (16) cm. de longitud en cara interna de muslo de pierna derecha, herida contuso desgarrada en región inguinal izquierda de catorce (14) cm. de longitud, escoriaciones múltiples de tipo lesiones por arrastre en hemiabdomen izquierdo, fractura de tercio inferior derecho, escoriaciones múltiples en ambas rodillas y cara externa de miembro inferior izquierdo, escoriaciones múltiples en ambas manos, contusiones equimóticas en párpado superior e inferior de ambos ojos, fracturas en región tempo parietal izquierda, gran contusión cerebral fronto parieto temporal izquierda, injurias éstas que le provocó la muerte en forma inmediata según el informe forense'./ 'En tanto el sujeto que atropelló a la víctima -J. M. V.- padeció varios traumatismos y una lesión cortante en su rostro, quedando tendido en el suelo hasta que fue auxiliado por un grupo de personas que circulaban a bordo de dos colectivos, quienes descendieron del transporte para socorrer a los involucrados en el accidente'./ Por último, se hizo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132274-1

presente en el lugar O. D. U., quien había sido desposeído ilegítimamente de su motocicleta y teléfono celular, reconociendo al acusado -V.- como sujeto activo de ese ilícito, secuestrándose entre las prendas de vestir de este último el aparato celular del damnificado'" (fs. 132/133 vta.).

Sostuvo que "...el magistrado que lideró el acuerdo doctor Luis Marcelo Giacoia -a cuyo voto adhirieron en este punto los jueces que completaron la integración del tribunal sentenciante, doctores Darío Arturo Porta y Pablo Fernando Morán-, evaluó que la muerte de V. L. se produjo en el transcurso del robo sufrido por O. D. U., pues las circunstancias del caso demostraban una secuencia de eventos sin solución de continuidad, que se inició con el ataque a U. por parte de cuatro sujetos -uno de ellos J. M. V.- que se apoderaron ilegítimamente de su motocicleta y teléfono celular; la inmediata huida de V. a bordo del vehículo de U.; la visualización de toda esta secuencia por parte del conductor de un automóvil Renault Kangoo que inició la persecución de los sujetos activos del delito; la brusca maniobra del acusado V. para escapar de su perseguidor, comenzando a circular en contramano por la arteria por la que se desplazaba -Colectora Gaona-, y el impacto a escasos metros contra la víctima fatal -V. L.-// Las comprobadas circunstancias descriptas en el párrafo anterior, llevaron al juzgador a concluir que la muerte 'se produjo durante la fuga protagonizada por el joven V. con motivo del robo perpetrado' (fs. 66vta.)// El tribunal sentenciante describió como 'temeraria' a la maniobra del acusado V. de girar bruscamente la

motocicleta que conducía, para retomar la circulación en contramano a alta velocidad por la arteria sobre la que se desplazaba -Colectora Gaona-, produciéndose a pocos metros -ciento cincuenta aproximadamente- el fuerte impacto con la víctima que le provocó la muerte.// Concluyó el tribunal afirmando que el homicidio resulta atribuible al acusado, y se enmarca en la figura prevista en el art. 165 del Código Penal" (fs. 133 vta./134 vta.).

Asimismo, manifestó que "...la adjetivación en el fallo en crisis, de la maniobra conductiva como 'temeraria' no necesariamente hace recaer el encuadre legal de la conducta en la figura culposa, sino que se requiere la ponderación amplia de las distintas particularidades del obrar imputado y de las circunstancias externas que rodearon al acontecer histórico investigado, para establecer si corresponde la atribución del homicidio en su forma culposa o dolosa.// En esa dirección, la lectura completa del pronunciamiento en crisis revela que el órgano juzgador tuvo por comprobada una materialidad ilícita que, en el extremo aquí analizado, contiene una clara y amplia evaluación del contexto en el que el acusado emprendió la huida del escenario del robo, conduciendo una motocicleta en contramano, por una arteria con abundante tránsito, a una velocidad tal que el impacto con la víctima no sólo le produjo las graves y numerosas lesiones descritas en la materialidad infraccionaria, sino también la 'muerte instantánea' (ver fs. 55, tercer párr., y fs. 31vta de este legajo).// La evaluación de la conducta infraccionaria descrita impide responder favorablemente el planteo de la defensa que propone su calificación como homicidio culposo" (fs. 134 vta./135).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132274-1

Expuso que ello era así "...pues el acusado, en el marco del robo emprendido, asumió la creación de un riesgo propio del delito de homicidio doloso, al intentar escapar del escenario del hecho en la forma anteriormente descrita, con lo cual el resultado lesivo ocurrido resulta imputable a su obrar, quedando abastecidos los presupuestos exigidos por la figura prevista en el art. 165 del código sustantivo.// El restante argumento esgrimido por el impugnante para cuestionar el encuadre legal de la conducta atribuida a V., se relaciona con el grado de desarrollo alcanzado por el iter criminis. En ese sentido, afirma que si el tribunal de la instancia consideró consumado el delito contra la propiedad, de ello debe seguirse que el homicidio ocurrido con posterioridad se trató de un hecho independiente que concurre en forma material, quedando -a su juicio desplazada la figura del homicidio en ocasión de robo.// Entiendo que el análisis del impugnante no es correcto, pues como se dijera más arriba, las circunstancias t mporo espaciales del caso demuestran una secuencia de eventos sin soluci n de continuidad, que se inici  con el ataque al due o de la motocicleta -U.- y que culmin  con el impacto del v hculo conducido por el acusado con la v ctima, provoc ndole la muerte.// Este desarrollo de los acontecimientos impide considerarlos como 'hechos independientes' en el sentido previsto en el art. 55 del c digo sustantivo, m s all  del acierto o error del sentenciante al establecer el grado de desarrollo del delito contra la propiedad endilgado" (fs. 135 y vta.).

a. De lo anteriormente expuesto, la queja del defensor -en rigor- se ci e en una cuesti n probatoria, ya que el hecho lo ha dejado incontrovertido (v. fs. 153);

ello así, desde que considera que "no se es posible verificar el dolo" con el material cargoso que obra en la causa, pero entiendo que tal propuesta se encuentra por fuera del marco propio de conocimiento de esta Corte (art. 494, CPP y su doctr.). Es que "*... si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a la Suprema Corte revisarlos...*" (cfr. causa P. 125.100, sent. del 16/6/2020), circunstancias que no se verifican en el recurso incoado por la defensa, ya que no ha denunciado arbitrariedad o absurdo fáctico.

Amén de lo anterior, la recurrente insiste en que se trata de un supuesto de culpa, alegando que no concurren en el caso los extremos necesarios para tener configurado la existencia del dolo requerido para calificar el hecho (tal como lo hizo el sentenciante de grado que fue confirmado por el tribunal revisor), en los términos del art. 165 del Código Penal.

De este modo, no se hace cargo de los argumentos brindados en el fallo en crisis por los que el órgano intermedio entendió que el obrar de V. fue doloso. Como se desprende de la reseña efectuada más arriba, tuvo en consideración -conforme lo resuelto por el tribunal oral- que el encausado: a) tuvo un conducta temeraria; b) circulaba a contramano a alta velocidad muy superior a la reglamentaria; y c) embistió a la víctima cuando intentaba cruzar una arteria con abundante tránsito, falleciendo en el instante.

Avaló lo decidido en cuanto a que V. en oportunidad de actuar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132274-1

estaba al tanto de la posibilidad de que se produjera el resultado, ya que "*...en el marco del robo emprendido, asumió la creación de un riesgo propio del delito de homicidio doloso*". De ahí que entendió que, si era consciente del riesgo introducido dejando librado al azar los eventuales resultados, ello abastecía los reconocimientos volitivos de la forma de dolo analizada.

En sentido coincidente, esa Corte tiene dicho que "*es infundado el recurso extraordinario si la conducta desplegada por el imputado constituye -cuanto menos- un caso de dolo eventual: un supuesto en el cual el autor se representa y acepta la posibilidad del resultado mortal, siendo ello suficiente para la aplicación del art. 79 del Código Penal (conf. causa P. 90.724, sent. de 20-XII-2006)*" (causa P. 130.703, sent. del 8 de mayo del 2019), consideraciones que son plenamente trasladables al presente caso.

Por otro lado, sostiene la recurrente que "*se ha producido un quiebre en el curso causal*", ya que las víctimas de los delitos contra la propiedad y la vida no son las mismas, lo que conduce a aplicar -sin más- el art. 55 del Código Penal. A mi entender, la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva viene desguarnecida de todo fundamento doctrinario y/o jurisprudencial que avale su postura, sino que también es una copia textual de su planteo llevado a a la instancia intermedia y, por la cual, deja sin rebatir la concretas respuestas del *a quo* brindadas sobre el punto. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

En consecuencia de ello, entiendo que la revisión llevada a cabo por el tribunal revisor se enmarca dentro de los lineamientos del fallo "Casal" de la Corte Federal, pues no ha aplicado una restricción cognoscitiva a los planteos de la defensa,

aspectos que retomaré al final de este dictamen.

b. Por otro lado, y en lo que atañe a la sanción impuesta a los acusados, el órgano casatorio mencionó en forma preliminar que debía confirmarse la necesidad de imponer pena privativa de la libertad a los jóvenes ya que se trató de un delito grave en el que tomaron parte pluralidad de intervinientes y que culminó con la muerte de una persona producto de la conducta temeraria de V., lo que evidencia el desprecio por el bien jurídico de mayor importancia como es la vida humana; que debían computarse en favor de ambos la ausencia de antecedentes al momento del hecho; que en los diferentes informes de los distintos centros donde estuvieron alojados los jóvenes se describió una buena adaptación de los nombrados a las normas de convivencia de esas instituciones, no obstante se reveló la existencia de un informe disciplinario por la agresión F. a otro interno y otro incidente de similares características en el que se vio involucrado V.; y que respecto de la impresión causada por los jóvenes en la audiencia debate, se destacó que pese a que la defensa sostuvo que sus asistidos se encontraban arrepentidos por el delito que cometieron, lo cierto es que nada expresaron al concedérseles la última palabra; que era necesaria la imposición de una pena a efectos de que los acusados puedan continuar reinsertándose nuevamente en la sociedad y evitar que repitan situarse en conflicto con la ley penal; que se siguió la doctrina establecida en los precedentes "Maldonado" y "Marteau" de la CSJN y que la decisión tuvo su fundamento en elementos objetivos y concretos sobre los cuales se soporta la necesidad de imponer una sanción punitiva (v. fs. 136/138 vta.).

A continuación, el tribunal revisor abordó los cuestionamientos de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132274-1

la defensa respecto de la magnitud de la pena determinada a los procesados. Trajo a colación que la minoría del órgano de juicio tuvo en consideración las pautas normativas que imponen que la privación de la libertad opere como *última ratio* y por el lapso de tiempo más breve posible, además de resultar proporcionada tanto a la gravedad del delito como a las circunstancias y necesidades del menor, estimando que correspondía condenar a V. a la pena de cinco años de prisión y a F. a la pena de dos años y seis meses de ejecución condicional, en tanto que la mayoría entendió que correspondía imponer a V. la pena de ocho años de prisión y a F. la pena de cuatro años y seis meses de prisión (v. fs. 138 vta./139).

El tribunal intermedio expuso que "*...los jueces que conformaron la mayoría entendieron que correspondía imponer una pena de mayor envergadura a la propuesta por el juez que abrió el acuerdo, apoyándose en tres factores: a) la modalidad del hecho, 'particularmente que se atentó contra el bien jurídico de mayor importancia como es la vida humana'; b) el resultado del tratamiento tutelar de los jóvenes, particularmente negativo en el caso de L. F.; y c) la ausencia de signos de arrepentimiento de los acusados en la audiencia de debate.// Respecto del primero de los factores señalados, advierto que la muerte de una persona atribuible al acusado V. constituye uno de los elementos del tipo penal en el que se enmarcó su conducta, circunstancia entonces que no puede ponderarse nuevamente al momento de dosificar la pena a imponer, pues el principio de prohibición de doble valoración así lo establece.//En el caso del acusado L. F. no puede dejar de advertirse, que el propio*

tribunal sentenciante entendió que '...no puede atribuírsele responsabilidad jurídico-penal por el fallecimiento del damnificado V. L....' (fs. 32 primer párr., y 34 último párr.), con lo cual la valoración como pauta aumentativa de la sanción del 'atentado contra la vida humana' resulta ostensiblemente desacertada en tanto afecta el principio de culpabilidad, y en consecuencia, debe ser descartada" (fs. 139 y vta.).

Seguidamente, manifestó que el "...resultado del tratamiento tutelar de los jóvenes, advierto que esa circunstancia fue valorada como uno de los elementos en los que el tribunal fundó la necesidad de imposición de una pena privativa de la libertad (ver apartado anterior de la presente). La ponderación de esta misma circunstancia sin ninguna otra connotación distintiva, esta vez para sostener un mayor grado de injusto e incrementar el monto de la pena, no encuentra fundamentos en las constancias del legajo ni surge su adecuación a las reglas contempladas en los arts. 40 y 41 del código sustantivo, con lo cual también debe ser desestimada.// Lo mismo ocurre con la ausencia de signos de arrepentimiento por parte de los acusados, pues si el arrepentimiento no configura una pauta legal para la medida de la sanción, mal puede su ausencia valorarse como criterio para agravar el reproche de culpabilidad.//Entonces, corresponde a este Tribunal asumir competencia positiva, con sustento en razones en economía procesal, de conformidad con el grado de injusto que se les atribuye a los acusados.// Ciertamente, el proceso de mensuración de la pena evidencia la prevalencia de parámetros aplicables desde la prevención general, sin dejar de mencionar en esto, que la finalidad última de la misma y de su sistema de ejecución,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132274-1

tiene anclaje particularmente en razones de resocialización e integración social (prevención especial), tal como así lo ha destacado a Corte Interamericana de Derechos Humanos en el recordado caso 'Fermín Ramírez vs. Guatemala' (sent. 20/6/2005)" (fs. 139 vta./140 vta.).

Asimismo, expresó que en este marco y "...especialmente en materia penal juvenil, habrá de signarse la decisión sancionatoria en la proporcionalidad de la respuesta estatal, en las circunstancias y gravedad del delito, así como en las necesidades preventivas de la sociedad, como lo manifiesta el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N°10, Los derechos del niño en la justicia de menores (párr. 71). Bien señala Roxin que en casos como el que nos ocupa 'es necesario sopesar los fines de prevención especial y general y ponerlos en un orden de prelación', indicando asimismo que '...la preferencia de la prevención especial no excluye los efectos preventivo-generales de la pena, sino que, a lo sumo, los debilita de forma difícilmente mensurable; pues también una pena atenuada actúa de forma preventivo-general' (Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Ed. Civitas, traducción de la 2da. Edición; pág. 97 y sgtes.)// En función de lo que llevo dicho, de conformidad con la entidad del injusto y su calificación legal -J. M. V.: autor de homicidio en ocasión de robo, en concurso ideal con robo agravado por su comisión en poblado y en banda, en carácter de coautor; y L. R. A. F.: coautor de robo agravado por su comisión en poblado y en banda-, considerando la escala penal prevista en abstracto con la reducción para la tentativa (art. 4, ley 22.278),

y la circunstancia atenuante ponderada en el pronunciamiento en crisis (ausencia de antecedentes: fs. 64), estimo justo condenar a J. M. V. a la pena de siete (7) años de prisión, y a L. R. A. F. a la pena de tres (3) años y tres (3) meses de prisión, manteniendo incólume el resto de las declaraciones de la sentencia impugnada" (fs. 140 vta./141).

Ahora bien, en relación a la determinación de la pena sobre menores de edad, debe tenerse presente lo dispuesto por el art. 37 inc. "b" de la CDN, el que estipula que: "La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda", y lo establecido en la Regla 17 de las Reglas de Beijing: "la respuesta que se da al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad".

En este punto el quejoso incurre en idéntico déficit que el encontrado al abordar la cuestión anterior, pues incurre en insuficiencia (doct. art. 495, CPP) al abstenerse de atacar los fundamentos dados por el jugador vinculados con que no obstante el descarte de tres agravantes y la concurrencia de una agravante debía disminuirse en un año el monto de pena fijado en primera instancia para V. y en un año y tres meses para F., que se efectivizó la reducción que permite el art. 4 de la ley 22.278, y que la pena fijada resulta proporcional y respeta el grado de injusto reprochado, así como también se ajusta a los fines que tiene en mira el fuero especial juvenil.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132274-1

En otro orden, debe desestimarse el agravio vinculado con que no se ha valorado al momento de establecer la pena aplicable que ambos jóvenes han tenido buenos informes dentro de las instituciones donde se encontraban alojados, pues como surge de lo antes transcrito el propio Tribunal de Casación descartó la agravante de sanción vinculada con "el resultado del tratamiento tutelar de los jóvenes", surgiendo de ello que dicha circunstancia no era tan favorable para los imputados como parecería entenderlo la parte recurrente.

c. De igual modo, no progresa el embate incoado en la ampliación de fundamentos donde se expone que la audiencia *de visu* celebrada con los jóvenes a fs. 126 y vta. no tuvo utilidad alguna, pues en primer término la parte no demuestra que de dicha diligencia o de norma alguna haya surgido la obligación para el tribunal revisor de tenerla en cuenta para disminuir la pena, así como tampoco manifiesta -con apego a las constancias de la causa- qué dijeron los acusados como defensa material o acerca de su situación o necesidades actuales no evidenciando la parte, en definitiva, la existencia de un perjuicio concreto para los procesados que pueda ser reparado en la presente instancia (doct. art. 495, CPP).

Por ello, estimo que las críticas esgrimidas por los impugnantes en el remedio extraordinario y en su ampliación se encuentran carentes de fundamentación, desplegando los recurrentes meras afirmaciones dogmáticas en cuanto a la tarea revisora en la determinación de la pena sin siquiera ensayar un reclamo con una adecuada carga argumental para sostener porqué el *a quo* dictó una sentencia arbitraria en este punto, esgrimiendo una serie de consideraciones genéricas que, en modo alguno, pueden constituir una crítica eficaz al

resolutorio en crisis (doct. art. 495 CPP), razón por la cual su embate no pasa de ser una opinión personal discrepante con el criterio brindado por el órgano intermedio al respecto.

Asimismo, recuerdo la doctrina legal de esa Suprema Corte vinculada con que "...el Código Penal no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal (conf. causas P. 67.662, sent. de 10-IX-2003; P. 105.758, sent. de 3-III-2010; P. 111.426, sent. de 12-IX-2012; P. 112.316, resol. de 17-IV-2013; P. 112.514, resol. de 24-IV-2013; e. o.). A su vez, el disenso de la parte acerca de la incidencia sobre el quantum de la pena a aplicar de la circunstancia agravante computada no implica ni significa violación legal alguna (causas, por muchas, P. 64.969, sent. de 12-III-2003 y P. 73.338, sent. de 25-VI-2003)" (causa P. 132.210, sent. del 15/7/2020, entre muchísimas otras).

Se pone en evidencia, entonces, que la decisión del tribunal revisor sobre estos aspectos trascendentes para la resolución del caso cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente.

Sentado lo anterior en los dos planteos abordados, y teniendo en cuenta los agravios planteados por la defensa en el recurso de casación, se advierte que el órgano revisor dio respuesta a los reclamos allí referidos brindando las razones que lo llevaron a confirmar el pronunciamiento atacado respecto de la calificación legal y la pena determinada.

Bajo estas premisas, entiendo que el *a quo* agotó en el caso -en el marco de la competencia abierta- su capacidad revisora, encontrándose ajustado a las pautas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132274-1

establecidas por la Corte Federal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los precedentes "Casal", "Martínez Areco" y "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", respectivamente, en lo que concierne al alcance que corresponde asignar al recurso de casación, sin que pueda afirmarse que se hayan inobservado los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 8.2 apartado "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A lo anterior cabe agregar que la revisión amplia e integral de la sentencia de condena, incluso a la luz de la "teoría del máximo rendimiento", no exige una renovación del debate y una nueva consideración de la prueba en una segunda instancia, sino que puede ser satisfecha con un control adecuado de la sentencia condenatoria, que incluya el modo en que los jueces de la instancia de mérito aplicaron las reglas de la sana crítica y lo volcaron en la decisión sometida a revisión, conforme los agravios de la parte recurrente.

Decaen, entonces, los planteos referidos a que el órgano casatorio efectuó afirmaciones dogmáticas o apartadas de las constancias del expediente, a lo que sumo que tampoco consigue demostrar el impugnante que el tribunal revisor haya incurrido en un vicio lógico o en una absurda valoración de la prueba capaz de conmover lo decidido, incurriendo de ese modo en insuficiencia (art. 495 del ritual). De ahí que la denuncia de la parte en torno a que, en dicho escrutinio, el órgano intermedio no efectuó un análisis independiente y que sólo empleó afirmaciones dogmáticas, resulta huérfana de todo sustento argumental (doct. art. 495, CPP).

En conclusión, no se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal

se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los magistrados (cfr. op. en causas P. 83.926, del 08/7/2003, y P. 88.581, del 15/9/2004; entre otras).

Ese Superior Tribunal ha expresado, citando a la Corte Suprema de la Nación, que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos: 310:234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP y causa P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

V. En virtud de lo expuesto, considero que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y la ampliación de fundamentos deducidos por la defensa a favor de V. y F..

La Plata, 17 de marzo de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

17/03/2021 13:44:45